Control consumo de drogas parlamentarios

Antecedentes generales y experiencia extranjera

Autor

Gabriela Dazarola Leichtle
Email: gdazarol@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3189

Nº SUP: 153769

Resumen

El proyecto de ley que obliga a parlamentarios a someterse a test de drogas (Boletín 17980-06) busca regular este tipo de controles respecto de parlamentarios en ejercicio, remitiendo la regulación de sus procedimientos a los reglamentos internos de cada corporación y estableciendo el carácter reservado de los resultados, en concordancia con la legislación sobre protección de datos personales.

Este diseño resulta consistente con el modelo vigente en Chile, en el que el cumplimiento del requisito exigido a determinadas autoridades —consistente en no encontrarse afectas por dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales— se acredita principalmente mediante declaraciones juradas, controles administrativos y mecanismos de reserva de la información, como ocurre en la Ley N°18.575 y su normativa reglamentaria. No obstante, reformas recientes han incorporado mayores exigencias para ciertas autoridades, incluyendo controles periódicos obligatorios y publicidad de los resultados, introduciendo diferencias respecto del enfoque tradicional, especialmente en materia de acceso público a la información.

Asimismo, en el ámbito legislativo se encuentra en segundo trámite constitucional un proyecto de ley que amplía significativamente el alcance de este tipo de controles, al incorporar también a los candidatos a cargos de elección popular, exigir controles periódicos y establecer la publicidad de los resultados, lo que supone un tránsito hacia un modelo más intensivo de fiscalización.

La experiencia comparada en materia de test de drogas aplicados a autoridades políticas, particularmente parlamentarios, es limitada. En términos generales, no se observan modelos plenamente consolidados que establezcan este tipo de exigencias de manera sistemática a nivel legal. Sin embargo, se incorporan algunas experiencias.

Introducción

El siguiente informe ha sido elaborado en el contexto de la discusión del proyecto de ley que modifica la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para regular la obligación de diputados y senadores de someterse a un examen de detección de consumo de drogas y sustancias psicotrópicas (Boletín 17980-06).

Como antecedentes generales, se ha considerado pertinente entregar brevemente el marco normativo nacional vigente, en relación a este tipo de controles en el sector público; junto con incorporar normas de reciente dictación e instructivo de la Contraloría General de la República sobre su implementación.

Asimismo, se incorpora como antecedente una iniciativa de ley sobre la materia que ha tenido mayor avance en su tramitación y finalmente algunos ejemplos de la experiencia extranjera.

I. Propuesta Proyecto de Ley

El proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para regular la obligación de diputados y senadores de **someterse a un examen de detección de consumo de drogas y sustancias psicotrópicas** (Boletín 17980-06), tiene como finalidad establecer la obligación de los parlamentarios de realizarse exámenes de detección de drogas y estupefacientes, resguardando la confidencialidad de la información.

De esta forma, se agrega un artículo 11 bis nuevo a la Ley 18918 Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

*"Los parlamentarios y parlamentarias de la Cámara de Diputados y Diputadas, y del Senado, deberán someterse de forma **obligatoria a un test** de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico de acuerdo a la ley. **Cada corporación tendrá un reglamento** que contendrá un procedimiento de control de consumo aplicable a los parlamentarios a que se refiere el inciso anterior, como también la oportunidad de realización.*

*Con todo, la **información resultante de los controles se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos**, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.".*

Como se puede apreciar, el proyecto de ley en tramitación tiene como características centrales:

- Aplicación a parlamentarios en ejercicio
- Remisión a reglamento interno para determinar procedimientos de control
- Resultados reservados (Ley 19.628 sobre protección de datos de carácter personal)
- Justificación de consumo por tratamiento médico

II. Legislación Nacional Vigente sobre test de control de drogas

1. Ley 18.575, Orgánica Constitucional de la Administración del Estado[1]

La Ley 18.575, en su artículo 40, inciso segundo, establece que "***no podrá ser Ministro de Estado*** *el que* ***tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales****, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá* ***presentar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad****".*

Misma obligación estable el artículo 55 bis de la citada norma, en relación a quienes desempeñen las funciones de **Subsecretario, jefe superior de servicio, directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado**, hasta el grado de **jefe de división o su equivalente**.

Luego, el artículo 61 de la Ley Nº 18.575, en su inciso cuarto, establece que corresponderá a un reglamento contener un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis antes citado.

El referido procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se **determinará en forma aleatoria**; se aplicará en forma **reservada y resguardará la dignidad e intimidad** de ellos, observando las prescripciones de ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

En relación a las medidas impuestas al confirmar el consumo, el artículo 64 en su inciso tercero, dispone que *"en el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.*

El incumplimiento de cualquiera de estas normas será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo".

2. Decreto N°1.215, establece normas que regulan procedimiento de control consumo de drogas aplicable a las personas, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.575.

En cumplimiento del mandato legal señalado, el Decreto N°1.215[2], establece normas que regulan las medidas de prevención del consumo de drogas en los órganos de la administración del Estado, así como el procedimiento de control de consumo aplicable a las personas que indica, conforme a lo establecido en la Ley N°18.575.

[1] Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.6531, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=191865 (mayo, 2026)

[2] Reglamento medidas de prevención del consumo de drogas conforme a lo establecido en la Ley 18.575. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=262070 (mayo, 2026)

En su artículo tercero establece que "*se considerará el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, como una situación que se puede prevenir mediante la ayuda y orientación adecuada y oportuna, y la dependencia, como una enfermedad que se puede tratar y rehabilitar"*.

En relación a los mecanismos de control el artículo undécimo dispone que:

"Deberán someterse a control de consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales ***los Subsecretarios, los jefes superiores de servicio, los directivos superiores de los órganos u organismos de la Administración del Estado, hasta el grado de Jefe de División o su equivalente.*** *El procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria;* ***se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley Nº 19.628****, sobre protección de los datos de carácter personal, o el texto que la reemplace.".*

El artículo vigésimo cuarto, en concordancia con lo establecido en la Ley N°18.575, establece que, *"de acreditarse la dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, el afectado, junto con admitirla ante el superior jerárquico, se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en algunas de las instituciones acreditadas por la autoridad sanitaria respectiva y que su incumplimiento, será sancionado con la medida disciplinaria de destitución del infractor. Lo anterior será sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren".*

3. Ley 21.806, Otorga reajuste general de remuneraciones y modifica diversos cuerpos legales

En el marco de la Ley 21.806, que otorga reajuste general de remuneraciones, publicada en febrero de 2026, se introduce a través de su artículo 110, la obligatoriedad y periodicidad del *examen, para* ***ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales, secretarios regionales ministeriales y jefes de servicio****, que deberá repetirse al menos dos veces al año, luego de asumido su cargo.*

Por otra parte, determina que deberá realizarse a través de una ***muestra biológica de pelo*** *y sus* ***resultados serán públicos****.*

La citada norma, innova en relación a que incorpora nuevos cargos que se deben someter a este procedimiento, como delegados presidenciales y secretarios regionales ministeriales, así como la su realización a través de una muestra biológica del pelo y la publicidad de sus resultados.

4. Instructivo de la Contraloría General de la República, imparte instrucciones respecto a la aplicación del artículo 110 de la Ley 21.806[3].

El 28 de abril de 2026, la Contraloría General de la República, imparte instrucciones relativas a la implementación del artículo 110 de la ley N°21.806, recién citado, que "institucionaliza un régimen reforzado de control del consumo de sustancias ilícitas respecto de determinadas autoridades superiores de la Administración del Estado", el cual según señala la Contraloría, se integra armónicamente con el sistema preexistente de probidad administrativa, inhabilidades y control del consumo previsto en la ley N°18.575 y en el decreto N°1.215, de 2007.

Dicho régimen comprende un examen inicial vinculado a la asunción del cargo, controles periódicos durante su ejercicio, estándares técnicos y procedimentales definidos, un esquema institucional y financiero vigentes, y reglas específicas sobre publicidad y protección de datos personales.

Según señala la Contraloría, "la ley N°21.806 no modificó expresamente ninguno de los preceptos legales y reglamentarios que regulan los mecanismos de control de la inhabilidad por "dependencia" de las señaladas sustancias que existían con anterioridad a su dictación, por lo que corresponde interpretar esta nueva norma legal para determinar su interacción con las disposiciones vigentes de la ley N° 18.575 y el decreto N°1.215, de 2006, y así determinar la forma de su implementación".

Entre las observaciones del instructivo, se señala que la nueva norma legal, no menciona a "la referida categoría genérica de "directivos superiores" a que alude el artículo 55 Bis, dentro del cual caben los directivos del segundo nivel jerárquico de los órganos de la Administración o los integrantes de consejos u órganos colegiados con dirección superior en un servicio público. De lo cual se desprende que, a su respecto, no les serán aplicables las innovaciones de la ley N° 21.806 y seguirán rigiéndose únicamente por las disposiciones legales preexistentes".

Sobre el momento en que debe practicarse, "no precisa el plazo dentro del cual debe materializarse el examen asociado al ingreso inicial al cargo, cuestión que se suma al hecho de que tal disposición no cuenta con historia fidedigna de su establecimiento que permita determinarlo".

En cuanto a la responsabilidad administrativa, recuerda que, "conforme a lo dispuesto en el artículo 61, inciso segundo, de la ley N°18.575, el incumplimiento de las obligaciones sobre probidad administrativa que regula dicho cuerpo legal -incluidas aquellas relativas a la observancia de la inhabilidad por dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales-, hace incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo aplicarse las sanciones que correspondan, de acuerdo con la ley y los estatutos administrativos respectivos".

Asimismo, señala que "el artículo 64, inciso tercero, de la ley N°18.575, establece una consecuencia específica respecto de aquellos funcionarios cuya dependencia se encuentre debidamente acreditada, disponiendo que éstos deberán ser sancionados con la destitución en caso de que se nieguen a someterse a los programas de tratamiento y rehabilitación que correspondan, así como a los controles toxicológicos y clínicos posteriores que formen parte de dicho proceso".

[3] Instructivo N° IN16/2026 Contraloría General de la República. Disponible en: https://www.contraloria.cl/documents/451102/28199902/IN16+de+2026+Art+110+Test+Drogas.pdf/2f312958-153e-39d7-7c2a-18200f6906f4 (mayo, 2026)

En cuanto al tratamiento de los datos personales, se señala en el citado instructivo que se aprecia una innovación significativa de esta ley al tratamiento de datos personales, atendido que el artículo 110 de la ley N°21.806 expresamente establece que el resultado de los nuevos exámenes de consumo de estupefacientes serán públicos, criterio que no se encontraba contenido en las disposiciones de la ley N°18.575 y del decreto N°1.215, de 2007, las cuales consagraban los deberes de confidencialidad y reserva en el desarrollo del procedimiento de control y se remitían, en cuanto al tratamiento de la información a la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

En ese sentido, la Contraloría sostiene, en primer lugar, "que esta exigencia de publicidad resulta compatible con lo dispuesto en la segunda parte del N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política, y en los artículos 4° y 10° de la ley N°19.628, en cuanto a que el tratamiento de los datos personales en general y los datos sensibles en particular sólo puede efectuarse cuando un precepto legal lo autoriza, pudiendo prescindirse, en tal caso, del consentimiento del titular".

5. Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

En el ámbito municipal, el artículo 73, inciso final, de la Ley N°18.694, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que no podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Por su parte, el Reglamento para la aplicación de la Ley N°18.695 no dispone nada al respecto.

6. Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional[4]

La Ley 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, establece la misma obligación para los cargos de Delegado Presidencial Regional (artículo 6), Gobernador Regional (artículo 23bis) y Consejero Regional (artículo 31), es decir, que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

7. Reglamento sobre Control de Consumo de Drogas en Diputadas y Diputados[5], Resolución s/n del 13 de julio de 2022.

El Reglamento dictado por la Cámara de Diputadas y Diputados, regula la prevención del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas y establece la realización periódica de controles a las diputadas y los diputados en ejercicio, con el objeto de elevar los estándares de transparencia en la labor parlamentaria.

Cuenta con 11 artículo y define su objeto, ámbito de aplicación y procedimientos, junto con resguardar la confidencialidad de los resultados y los derechos de las personas sometidas a examen. Regula la forma en que se realizan los test —incluyendo tipo de examen, toma de muestras, cadena de custodia y laboratorios autorizados—, así como los mecanismos de selección de quienes serán evaluados, principalmente mediante sorteos aleatorios y con una periodicidad determinada.

[4] DFL 1, Fija texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley °19.175, Orgánica Consittucional sobre Gobierno y Administración Regional. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=243771 (mayo, 2026)

[5] Reglamento sobre Control de Consumo de Drogas en Diputadas y Diputados. Disponible: https://www.camara.cl/transparencia/doc/reglamento_drogas.pdf (mayo, 2026)

III. Otras Iniciativas Legislativas sobre control de drogas

Si bien existen otras iniciativas que abordan la materia, se destaca el Proyecto de Ley que modifica la Ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en materia de control del consumo de drogas por parte de las autoridades y funcionarios que indica (Boletín 16489-06, refundido con 16539-06[6]), que ingresó a tramitación en diciembre de 2023 en la Cámara de Diputadas y Diputados y pasó a segundo trámite constitucional en agosto de 2025, tras ser aprobado en la corporación de origen.

El citado proyecto modifica en primer lugar, la Ley N°20.000 que sanciona tráfico ilícito de estupefacientes, estableciendo que no podrán ser candidatos a Presidente de la República, senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde ni concejal el que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico, sin embargo establece que junto con la declaración jurada que acredite que no está afecto a dicha causal acompañar de un examen médico.

Por su parte, en relación con la realización de controles del consumo de drogas, incorpora el siguiente artículo 5 G, nuevo, en la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional:

> *"Artículo 5 G.- No podrá ser diputado ni senador el que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad y acompañar un examen médico que la respalde. Dicho examen deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo,* ***y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales. Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en los sitios electrónicos institucionales respectivos.".***

Finalmente modifica la Ley de Bases Generales de la Administración de Estado, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, con el fin de exigir en cada caso a las autoridades individualizadas, **además de la declaración jurada, acompañar un examen médico que la respalde.** Dicho examen deberá realizarse, a lo menos una vez al año durante el ejercicio del cargo, y en base a una muestra de cabello, en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Salud que cumpla con los estándares internacionales. **Los resultados del examen serán públicos y estarán disponibles en el sitio electrónico institucional respectivo.".**

[6] Disponible en: http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16489-06 (mayo, 2026)

IV. Experiencia Comparada

La experiencia comparada con obligaciones legales de test de drogas a parlamentarios es limitada. De acuerdo con la información revisada, en general a pesar de existir normas, estas se enfrentan a tensiones constitucionales (privacidad, igualdad ante la ley, derechos políticos) que han frenado su aplicación en la práctica. A continuación se describen algunos ejemplos:

1. Regulación de la aplicación de test para detección de uso de drogas en el Congreso de Estados Unidos

El Reglamento de la Cámara de Representantes del Congreso de Estados Unidos, *(United States House of Representatives)*[7] contempla la facultad de establecer un programa de testeo para la detección del uso de drogas entre parlamentarios y miembros del staff de dicha Corporación (*system for drug testing in the House*). Esta es una competencia exclusiva del Speaker, quien es el presidente de la Cámara Baja, y se encuentra dispuesta en la cláusula 9 denominada Other Responsabilities, de la Regla I del Reglamento, relativa a las potestades que posee el Speaker.

En particular, esta disposición establece que el presidente de la Cámara Baja, en consulta con el líder de la oposición, establecerá un programa de detección del uso de drogas, comparable al que se implementa en el Poder Ejecutivo, y que será financiado a cuenta del presupuesto para gastos oficiales de la Cámara Baja (*Rules of the House of Representatives, Rule I, clause 9*).

Esta facultad fue establecida por el 105º Congreso en el año 1997, anteriormente conocida como cláusula número 13 de la Regla I, se transformó en la actual cláusula 9, tras una recodificación del Reglamento aprobada en el año 2003 (Jefferson's Manual, sección 635, pág. 369). Sin embargo, pese a su vigencia, a la fecha no ha sido implementada bajo ninguna presidencia (Peters, 2019)[8].

Cabe mencionar también como ejemplo, que en Estados Unidos, la *Supreme Court of the United States, en el caso Chandler v. Miller*, declaró inconstitucional una ley del estado de Georgia que exigía a los candidatos a cargos públicos acreditar un examen toxicológico, estimando que dicha exigencia constituía una búsqueda sospechosa incompatible con la Cuarta Enmienda de la Constitución estadounidense[9].

En tanto, como iniciativa parlamentaria de rango legal, el congresista Clay Higgins presentó en mayo de 2025, al 119º Congreso, un proyecto de ley, denominado "*Exposing Congressional Drug Abuse Act*", que propone requerir a los miembros de la Cámara Baja y del Senado participar en pruebas aleatorias de detección de droga, y en el caso que el resultado del test sea positivo para una sustancia ilegal, se reporte dicha información al Comité de Ética de cada Corporación (Congress.gov, 2026)[10].

[7] United States House of Representatives. Rules of the House of Representatives. 119th Congress. January, 2025. Disponible en: https://rules.house.gov/sites/evo-subsites/rules.house.gov/files/documents/houserules119thupdated.pdf (mayo, 2026)

[8] PETERS (2019) Will members of Congress ever drug-test themselves? They've certainly tried. En Roll Call. 22-feb-2019. Disponible en: https://rollcall.com/2019/02/22/will-members-of-congress-ever-drug-test-themselves-theyve-certainly-tried/ (mayo 2026)

[9] Chandler contra Miller, 520 US 305 (1997). Disponible en: https://supreme.justia.com/cases/federal/us/520/305/?utm_source=chatgpt.com (mayo, 2026)

[10] CONGRESS.GOV (2026) H.Con. Res.35, 119th Congress 2025-2026. Disponible en: https://www.congress.gov/bill/119th-congress/house-concurrent-resolution/35/titles?s=2&r=5&hl=Exposing+Congressional+Drug+Abuse (mayo, 2026)

2. Georgia

En Georgia, el Código Electoral[11], dispuso en su artículo 203¹ la exigencia para las elecciones de 2020 de someterse a la prueba de drogas a las personas electas, dentro de un plazo posterior a la votación. Configurando en este caso, al igual que el anterior, un modelo en que el control no opera como requisito de elegibilidad, sino como una condición asociada al ejercicio del cargo.

Los candidatos electos debían someterse al test dentro de 7 días de asumido el cargo, deben presentar el certificado a la comisión electoral (CEC), la que de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo debe publicar los certificados, así como la información de quiénes no lo presentaron.

El Artículo 203¹, se decretó como una regla excepcional que se aplicó en un evento electoral determinado: *"Exemption from the obligation to submit a drug test certificate when registering as a candidate for MP in the 2020 Parliamentary Elections of Georgia…"*

b. Filipinas

La Ley filipina Integral de Drogas Peligrosas de 2002 (Ley de la República No. 9165)[12], dispone en el capítulo III sobre pruebas de drogas peligrosas y requisitos de registro, lo siguiente:

> Artículo 36. Pruebas de Drogas Autorizadas. – Las pruebas de drogas autorizadas serán realizadas por cualquier laboratorio forense del Gobierno o por cualquiera de los laboratorios de análisis de drogas acreditados y supervisados por la DOH para salvaguardar la calidad de los resultados de las pruebas. El DOH tomará medidas para fijar el precio de la prueba de drogas con centros de pruebas de drogas acreditados por el DOH para reducir aún más el costo de dicha prueba de drogas […] Se someterán a pruebas de detección de drogas:
>
> g) Todos los candidatos a cargos públicos ya sean designados o electos tanto en el ámbito nacional como local, el gobierno se someterá a una prueba de drogas obligatoria.

Sin embargo, sobre el particular, la Corte Suprema de Filipinas se pronunció sobre este tema en un caso histórico que cambió la aplicación de esa ley. En el caso *Social Justice Society (SJS) v. Dangerous Drugs Board* (G.R. No. 157870, noviembre de 2008), el tribunal declaró inconstitucional el Artículo 36, párrafo (g) de la Ley de la República No. 9165[13].

La Corte dictaminó que el Congreso no puede imponer requisitos o "calificaciones" adicionales para candidatos a cargos públicos (como el Senado) que no estén ya previstos en la Constitución de 1987. Dado que la Constitución filipina solo exige requisitos como edad, ciudadanía y capacidad de leer/escribir, una prueba de drogas obligatoria se consideró una expansión ilegal de estas condiciones.

[11] Código Electoral de Georgia, disponible en: https://matsne.gov.ge/en/document/view/1557168?publication=69 (mayo, 2026)).
[12] Ley Integral de Drogas Peligrosas de 2002 (Ley de la República No. 9165). Disponible en: https://hrlibrary.umn.edu/research/Philippines/RA_9165.html (mayo, 2026).
[13] Disponible en: https://es.scribd.com/document/462241155/SJS-vs-Dangerous-Drugs-Board (mayo, 2026)